

Expediente: **89/26**

Carátula: **ROJAS JOSEFA ESTER C/ ZAMORANO SEGUNDO S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **30/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235184258 - *ROJAS, Josefa Ester-ACTOR/A*

90000000000 - *zamorano, segundo-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 89/26



H30800120582

Civil CJM

AUTOS: ROJAS JOSEFA ESTER c/ ZAMORANO SEGUNDO s/ ESCRITURACION. EXPTE. N°89/26.-

Monteros, 29 de abril de 2026.

Proveyendo presentación de fecha 21/04/2026 realizada por el Dr. Casanova Luis Francisco Jose:

I)- Téngase al Dr. Casanova Luis Francisco Jose como apoderado de la Sra. JOSEFA ESTER ROJAS - D.N.I N° 10.845.314, en mérito al poder especial que acompaña, con el domicilio real denunciado y digital constituido a los efectos legales en el casillero digital N° 20-23518425-8.

II)- De la demanda interpuesta surge que la parte actora promueve proceso monitorio por obligación de escriturar contra los “herederos del Sr. Segundo Daniel Zamorano”, cuya existencia e identidad manifiesta desconocer, solicitando el dictado de sentencia monitoria y su notificación por edictos.

Asimismo, reconoce que en un proceso anterior —Expte. N° 165/25— se dictó sentencia monitoria contra el causante, la cual fue posteriormente invalidada al comprobarse que el demandado había fallecido con anterioridad a la promoción de la acción. También surge que, realizadas diligencias tendientes a determinar la existencia de proceso sucesorio, las mismas arrojaron resultado negativo en todo el ámbito provincial.

En este contexto, corresponde analizar la proponibilidad de la pretensión en los términos del art. 421 del CPCCT.

Adelanto que la demanda resulta manifiestamente improponible. Ello es así por las siguientes razones:

La acción se dirige contra sujetos genéricos (“herederos” o “presuntos herederos”), respecto de los cuales no sólo no se ha acreditado su identidad, sino tampoco su efectiva existencia ni su vocación

hereditaria, en un contexto donde incluso se ha constatado la inexistencia de proceso sucesorio abierto.

Esta indeterminación absoluta del sujeto pasivo impide la válida constitución de la relación procesal, desde que no existe un contradictor cierto frente al cual pueda hacerse valer la pretensión.

Por lo demás el proceso monitorio —de carácter excepcional y de cognición abreviada— presupone la existencia de un derecho que, por su grado de evidencia, permite habilitar una condena inicial sin contradictorio previo, pero siempre sobre la base de un demandado cierto, determinado y emplazable en forma efectiva.

Que, a mayor abundamiento y en resguardo del orden público sucesorio, resulta pertinente traer a colación el criterio rector sentado recientemente por la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones de Tucumán (Sala 1) en el precedente "Rodríguez, Enrique Martín c/ Sucesión de Rodríguez Elena Gabina s/ Ordinario" (Sentencia N° 38 del 17/10/2025)

Si bien dicho fallo resolvió un supuesto de escrituración impulsado por un cesionario de derechos hereditarios, el tribunal de alzada confirmó el rechazo in limine de la acción monitoria, sentando la premisa de que este tipo de pretensiones dirigidas contra personas fallecidas deben canalizarse ineludiblemente en el marco del proceso sucesorio, respetando las etapas de denuncia de bienes, partición y adjudicación.

Que, siguiendo los lineamientos de dicho fallo, la Cámara determinó que el proceso monitorio por escrituración (art. 525 inc. 4 del CPCyCT) exige ineludiblemente la existencia de un instrumento del cual surja de forma directa e indubitable la obligación actual de otorgar la escritura pública. Tal circunstancia no concurre cuando la transmisión dominial se encuentra supeditada a la previa conformación del acervo hereditario y a la determinación de los sucesores legitimados.

En consecuencia, pretender consolidar un derecho de dominio a través de una acción autónoma y abreviada como la monitoria, eludiendo la tramitación del respectivo proceso sucesorio y la intervención de los herederos, desnaturaliza la vía intentada y ratifica su manifiesta improponibilidad legal

En suma, de lo antes dicho, surge con claridad que la presente demanda carece de aptitud jurídica para ser sustanciada en la vía elegida, configurándose un supuesto de improponibilidad manifiesta que habilita su rechazo liminar conforme art. 421 del CPCCT.

La jurisprudencia ha señalado en igual sentido que: “cuando el juez advierte la inidoneidad de la vía o la ausencia de un presupuesto esencial de la acción, debe rechazar la demanda de plano, evitando la tramitación de un proceso carente de utilidad jurídica” (Cám. Civ. y Com. de Morón, Sala II, 27/04/1995, “Paillafil de Nieva c/ Balán”, J.A. 1999-I).

Por ello, RESUELVO: Rechazar in limine, por manifiestamente improponible, la demanda interpuesta (art. 421 CPCCT).Déjase expresamente establecido que el presente pronunciamiento no implica adelantar opinión sobre la existencia o legitimidad del derecho invocado por la actora, ni obsta a su eventual ejercicio por las vías procesales que correspondan, las que deberán resultar idóneas para la adecuada integración de la litis y el pleno ejercicio del derecho de defensa.

